



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 191/2017.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO NUEVA ALIANZA¹

DENUNCIADO: ARTURO
ESQUITIN ORTIZ

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA CECILIA
LOBATO TAPIA.²

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que declara la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la presunta utilización de recursos públicos para beneficiar una campaña político electoral, a través de propaganda o discursos en beneficio de algún candidato a través del informe de labores, por parte del diputado Arturo Esquitin Ortiz, diputado local del Partido Político Acción Nacional³, integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz.

Índice

1. Jurisdicción y competencia.....	5
2. Violaciones denunciadas.....	6
3. Defensa de los denunciados.....	6
4. Precisión de la situación jurídica a estudio.....	7
5. Marco normativo	7
7. Valoración individual y conjunta del acervo probatorio.....	14
RESUELVE.....	24

¹ En lo subsecuente se denominará PANAL.

² Con la colaboración del Lic. Jorge Gutiérrez Solórzano

³ En lo subsecuente se denominará PAN.

I. ANTECEDENTES. Del escrito de denuncia y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio de Proceso Electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ declaró el inicio del proceso electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. Presentación de la denuncia ante el OPLEV. El tres de junio de dos mil diecisiete⁵, el presidente del comité municipal del PANAL, presentó denuncia ante el Consejo Municipal de Tuxpan, Veracruz del OPLEV, en contra de Arturo Esquitín Ortiz, diputado local del PAN, integrante de la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, por la presunta violación al artículo 134 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en la utilización de recursos públicos para beneficiar una campaña político electoral, a través de propaganda o discursos en beneficio de algún candidato a través del informe de labores del diputado, lo cual atenta contra la equidad en la contienda.

3. Radicación. El diez de junio, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, acordó tener por recibida la denuncia y la radicó bajo el número de expediente CG/SE/PES/CM188/PANAL/379/2017.

4. Requerimientos. Mediante acuerdos de diecisiete de julio, veinticuatro de agosto, seis, once y diecinueve de septiembre, se realizaron diversos requerimientos al denunciante, al H. Congreso

⁴ En lo subsecuente también se referirá como OPLEV.

⁵ En adelante, se referirá al año dos mil diecisiete salvo disposición expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del Estado de Veracruz, a la Unidad Técnica de Comunicación Social del OPLEV, a la Comisión Operativa del PANAL y al Diario Periodístico "La Opinión", para que proporcionaran diversa documentación necesaria con la finalidad de tener mayores elementos para la sustanciación del procedimiento.

5. Admisión. El dos de septiembre, la autoridad instructora admitió el escrito de denuncia presentada por el PANAL, instaurando el respectivo procedimiento en contra de Arturo Esquitin Ortiz, en su carácter de diputado local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, se ordenó emplazar a las partes, y se fijó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

No obstante, el seis de septiembre, el Secretario Ejecutivo del OPLEV difirió la audiencia señalada en el párrafo anterior, hasta en tanto se tuviera el domicilio actual del denunciante, debido a que el proporcionado por éste en su escrito inicial de demanda se encontraba deshabitado, lo que ponía en imposibilidad a la autoridad instructora de realizar la notificación correspondiente.

6. Nueva admisión e instauración del Procedimiento. El veintiocho de septiembre, la autoridad instructora admitió el escrito de denuncia presentada por el PANAL, instaurando el respectivo procedimiento en contra de Arturo Esquitin Ortiz, en su carácter de diputado local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, se ordenó emplazar a las partes, y se fijó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Así mismo, y toda vez que el denunciante no cumplió con los requerimientos realizados, se ordenó practicar las notificaciones por estrados.

7. Audiencia. El cinco de octubre posterior, se celebró la audiencia prevista por el artículo 342 del Código Electoral, a la cual no

comparecieron las partes. En dicha audiencia, se desahogaron las pruebas aportadas por las partes involucradas.

8. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El siete de octubre, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió el expediente CG/SE/PES/CM188/PANAL/379/2017, así como su respectivo **informe circunstanciado**.

II. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1. Recepción y Turno. El diez de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo con el número **PES 191/2017**, y turnarlo a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**, en términos del artículo 345 del Código Electoral.

2. Radicación y revisión de constancias. El diez de octubre, el Magistrado Instructor acordó radicar el Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia a su cargo, de igual forma ordenó la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, a fin de determinar su debida integración.

3. Acuerdo de devolución⁶. El once de octubre del presente, el Magistrado Instructor determinó que el expediente no se encontraba debidamente integrado, al existir actuaciones pendientes por desahogar, por lo que ordenó la devolución del expediente al OPLEV, a efecto de que realizara las diligencias necesarias tendientes a reponer el procedimiento en estudio.

En ese sentido, una vez cumplido lo anterior y que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, la autoridad instructora deberá remitir el expediente respectivo a este Órgano Jurisdiccional.

⁶ Visible a fojas de la 191 a la 196 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

4. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de noviembre posterior, se celebró la audiencia prevista por el artículo 342 del Código Electoral, a la cual no compareció el denunciante y el denunciado presentó solamente escrito en la Oficialía de Partes del OPLEV, signado por Arturo Esquitin Ortiz, en su calidad de Diputado Local de la LXIV legislatura del Estado de Veracruz. En dicha audiencia, se desahogaron las pruebas aportadas por las partes involucradas.

5. Segunda recepción de expediente. El veintidós de noviembre del presente año, mediante oficio OPLEV/SE/8091/XI/2017 el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió el expediente de queja diligenciado.

6. Nueva recepción y revisión de constancias. El veintitrés de noviembre, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia a su cargo, de igual forma ordenó la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, a fin de determinar su debida integración.

7. Debida integración. El veintiocho de noviembre, el Magistrado ponente determinó que el presente expediente se encontraba debidamente integrado para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y ponerlo a consideración del Pleno dentro del término previsto por el artículo 345, fracción IV, del Código Electoral.


CONSIDERANDOS

1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejerce jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, 340, fracción II, 344 y 346, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los numerales 5

y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia interpuesta en contra de Arturo Esquitín Ortiz, diputado local del partido PAN, integrante de la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, por la presunta violación al artículo 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Violaciones denunciadas. Del escrito de denuncia presentado, el presidente del Comité Municipal del PANAL aduce, en esencia, que Arturo Esquitín Ortiz, diputado local del partido político Acción Nacional contravino lo establecido en el artículo 134 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en la utilización de recursos públicos para beneficiar una campaña político electoral, a través de propaganda o discursos en beneficio de algún candidato a través del informe de labores del diputado. Conducta que sostiene, afecta a la equidad en la contienda.

 Lo anterior es así, pues a decir del actor, el diputado local por el PAN, Arturo Esquitin Ortiz, realizó una rueda de prensa para dar a conocer el informe de labores en la cual también hizo mención de obras y programas durante el periodo de veda electoral.

3. Defensa de los denunciados. Al respecto, el denunciante PANAL, se tiene que no compareció a la audiencia de ley ni personalmente, ni por escrito.

Por otro lado, respecto del denunciado Arturo Esquitin Ortiz, se tiene que a la segunda audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo por la reposición del procedimiento que nos ocupa, se tiene que compareció mediante escrito, señalando en esencia que los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que se le imputan son falsos y que las pruebas del actor deben ser desechadas.

4. Precisión de la situación jurídica a estudio. En el caso, de conformidad con los hechos expuestos por el denunciante, se concluye que la materia del presente procedimiento especial sancionador se constriñe a determinar si el diputado local denunciado, realizó actos que contravienen la equidad en la contienda, al dar a conocer su informe de labores en una rueda de prensa durante el periodo considerado como veda electoral.

Lo que contravendría lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Para el estudio respectivo, a continuación se procede a establecer el marco normativo aplicable al caso.

5. Marco normativo. Al respecto, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo establece a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) la obligación de aplicar en todo tiempo los recursos públicos de manera imparcial, a fin de que a través de estos no se afecte la competencia electoral.

El párrafo octavo de dicho artículo señala que la propaganda que difundan en general cualquier dependencia u órgano de gobierno en general, que forma parte de alguno de los tres ámbitos de gobierno, deberá tener siempre carácter institucional y ser utilizada para fines informativos, educativos o de orientación social, sin que la propaganda pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La finalidad del artículo 134 constitucional, consiste en que todo servidor público de la Federación, los Estados y municipios, y de los

órganos autónomos, administre y ejerza en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos, por lo que no podrán hacer uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover ambiciones personales de carácter político.

Para que lo anterior tenga plena eficacia en el ámbito local, es necesario que sea regulado en el ordenamiento jurídico estatal, ya que así lo dispone el último párrafo del mencionado precepto constitucional.

En ese sentido, el mencionado precepto constitucional constituye una disposición de eficacia jurídica indirecta, ya que para su cumplimiento se necesita de un desarrollo legislativo que establezca los supuestos, ámbitos, procedimientos y las autoridades competentes para conocer de las violaciones a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

Mientras que el artículo 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese sentido, el artículo 242, punto 5, de la Ley en cita, refiere que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De igual forma, el artículo 449, numeral 1, constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

Por otro lado el artículo 71, párrafo segundo, del Código Electoral Local, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

A su vez el artículo 72, del Código en comento, dispone que toda propaganda deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, de igual forma establece que en los lugares señalados para la ubicación de casillas no debe haber ningún tipo de propaganda electoral el día de la elección y, si la hubiere, deberá ser retirada inmediatamente por la autoridad electoral correspondiente.

Definiéndose la veda electoral como el lapso durante el cual rigen una serie de prohibiciones legales vinculadas a la propaganda política, que se aplican cuando hay elecciones el cual comienza tres días antes del día de la elección, mismo que tiene como propósito el de

permitir que en el período inmediatamente anterior a la elección el electorado haga una reflexión, sobre su voto, el cual se denomina como periodo de o jornada de reflexión para el día previo a una elección política.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, menciona que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del contenido de dichos preceptos, se establece que el legislador local contempló en la Constitución local un supuesto normativo similar a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, también previó un supuesto de excepción, el cual contiene los siguientes elementos:

1) La difusión de los mensajes relacionados con el informe anual de labores de los servidores públicos, a través de los medios de comunicación social **se encuentra sujeta a limitaciones** de tiempo, de espacio y de fines, contenidas en la propia norma, a saber: sólo podrá realizarse una vez al año, en el lapso de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha del acto formal de rendición del informe y fuera del período de campaña electoral, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y sin perseguir fines electorales.

2) La norma va dirigida a dos tipos de destinatarios: Por una parte, los servidores públicos que decidan difundir a través de los medios de comunicación social, los mensajes relacionados con su informe anual de labores, y por la otra, los concesionarios o permisionarios de las estaciones y canales de los medios de comunicación social que se encarguen de difundir tales mensajes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Las limitaciones y demás elementos expresados en la norma en estudio permiten advertir que contiene una serie de prohibiciones dirigidas a los sujetos mencionados, en el sentido de que: Los servidores públicos **tienen prohibido** difundir mensajes relacionados con el informe anual de labores de los primeros, más de una vez al año, fuera del lapso de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha del acto formal de rendición del informe y durante campañas electorales.

En ese sentido, los servidores públicos no pueden difundir su nombre o imagen en ningún momento, ni en ningún tipo de publicidad a efecto de no incurrir en promoción personalizada y con ello influir en la equidad de la contienda. Sin embargo, en el caso de los informes de labores, a fin de garantizar la rendición de cuentas a que tienen derecho los ciudadanos, es posible que los servidores públicos difundan mensajes con motivo de las acciones realizadas durante su gestión, ello lo podrán realizar en un periodo que va de los siete días previos y cinco posteriores a la emisión del informe de labores que al efecto realicen, de manera que la ciudadanía del ámbito territorial que corresponda pueda conocer las acciones que han llevado a cabo el funcionario público en ejercicio del cargo para el que fue electo.

Sin embargo, cualquier actuación que exceda los límites permitidos para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, deberá considerarse contraria al marco constitucional y legal que rige en el Estado de Veracruz.

6. Capítulo de pruebas. Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso, así como de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias, de lo que se tiene lo siguiente:

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante (PANAL).

No.	PRUEBA	CONSISTENTE EN
1.	DOCUMENTAL PRIVADA	Consistente en la nota del Periódico "La Opinión de Poza Rica".

b) Pruebas ofrecidas por el denunciado, Arturo Esquitin Ortiz Por cuanto hace al denunciado, se tiene que a la audiencia de pruebas y alegatos no compareció, no obstante, tomando en cuenta la reposición del procedimiento, en la posterior audiencia de ley el denunciado compareció por escrito en donde aportó las pruebas instrumental pública de actuaciones judiciales y la presuncional legal y humana.

c) Diligencias realizadas por la autoridad instructora:

Requerimiento. Mediante diversos proveídos la autoridad instructora realizó varios requerimientos al denunciante, al H. Congreso del Estado de Veracruz, a la Unidad Técnica de Comunicación Social del OPLEV, a la Comisión Operativa del PANAL, al Diario Periodístico "La Opinión de Poza Rica" y al restaurante Plaza, proporcionaran distinta documentación necesaria con la finalidad de contar mayores elementos para la sustanciación del procedimiento, mismos que se plasman a continuación:

No.	Area o persona a la que se dirige	Requerimiento	Fecha de cumplimiento.
1	Denunciante	Domicilio del Diario "La opinión de Poza Rica" Domicilio para oír y recibir notificaciones.	No se recibió contestación alguna al requerimiento.
2	H. Congreso del Estado de Veracruz	- Informará si el C. Arturo Esquitin Ortiz, actualmente ostenta el cargo de Diputado Local, de Tuxpan, Veracruz y si se encuentra en el ejercicio de sus funciones. - Mencione en qué periodo, llevó a cabo su informe de labores.	Veinticuatro de julio visible a fojas 36 a 37 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

		<p>Informe si sabe con qué medio de comunicación social celebró contrato de publicidad, para realizar el informe de labores.</p> <p>- Informe cual fue el monto total pactado en el contrato, para realizar el informe de labores.</p>	
3	Unidad Técnica de Comunicación Social del OPLEV	Realiza búsqueda en sus registros a fin de localizar el domicilio del medio informativo impreso "La Opinión de Poza Rica"	Veinte de julio, visible a foja 33 del expediente.
4	Comisión Operativa Estatal del PANAL	<p>- Informe si el C. Jorge Rafael Álvarez Cobos, es el presidente del comité municipal del PANAL, en Tuxpan, Veracruz y si tiene facultades de representación para interponer quejas, conforme a su normatividad.</p> <p>Informe si dentro de sus archivos obra el domicilio del actor.</p> <p>- Informe si el actor ostenta u ostento el cargo de presidente municipal del PANAL en Tuxpan, Veracruz.</p>	Trece de septiembre, visible a foja 137 del expediente. Por el cual se tiene como parcialmente cumplido el requerimiento.
5	Medio de comunicación "La Opinión"	Informe si la nota periodística a que se refiere el actor en su escrito de denuncia, fue publicada en ejercicio de la libertad de expresión o bien si se trató de una publicación institucional o en cumplimiento de algún contrato.	Veintinueve de agosto del presente año, visible a foja 65, se tiene por cumplido el requerimiento.
6	Unidad técnica de Comunicación Social	Realice la búsqueda en sus registros a fin de localizar los domicilios de los medios informativos "Control de Noticias Imagen del Golfo" y "Número cero, periodismo de Verdad"	Dieciséis de octubre, visible a foja 404, se tiene por cumplido el requerimiento.
7	Restaurante denominado "El plaza"	Informe si Arturo Esquitin Ortiz, el día dos de junio del año en curso, realizó una rueda de prensa con el fin de dar a conocer su informe de labores y si tiene conocimiento de que se haya convocado a medios de comunicación a tal evento.	Dieciséis de octubre del presenta año, visible a foja 405, se tiene por cumplido el requerimiento

8	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV	Informe el domicilio de Arturo Esquitin Ortiz, con el cual se registró ante dicha dirección al momento de contender como candidato a Diputado Local.	Veintiocho de octubre del presente año, visible a foja 437, se tiene por cumplido el requerimiento.
9	Medio de comunicación digital "Control de Noticias, Imagen del Golfo"	<p>- Informe si la nota o publicación aportada como anexo al cumplimiento del requerimiento del C. Marcial Torres Godínez, apoderado legal de Editorial Gibb, de fecha veintiocho de agosto del presente año, se realizó producto de un contrato o instrumento jurídico junto con el C. Arturo Esquin Ortiz, o bien se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión, o en su caso, si se trató de publicaciones institucionales. - Si sabe y le consta quien convocó a dicha rueda de prensa, celebrada el día dos de junio de dos mil diecisiete, en las instalaciones del restaurante denominado "El Plaza" en la ciudad de Tuxpán, Ver.</p> <p>3 Mencione el fin de dicha reunión señalada en el punto anterior.</p>	Tres de noviembre del año en curso, visible a foja 442, se tiene por no cumplimentado dicho requerimiento.
10	Medio de comunicación digital "Control de Noticias, Imagen del Golfo"	Se le requiere por segunda ocasión para que proporcione la información solicitada con anterioridad	Catorce de noviembre del presente año, visible a foja 485, se tiene por cumplido el requerimiento

7. Valoración individual y conjunta del acervo probatorio.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de la valoración individual y conjunta que se realizará de los medios de convicción aportados por el quejoso y de las diligencias practicadas por la autoridad instructora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 332 del Código Electoral Local, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de verificar cuales son los hechos que en el caso se acreditan.

Por lo que refiere a las pruebas señaladas con los números 2, 3, 6 y 8, se tratan de documentales públicas, prevista en el artículo 331, fracción I, del Código de la entidad, las cuales serán valoradas en términos del artículo 332, segundo párrafo, al tener valor probatorio pleno.

Las pruebas marcadas con los números 1, 4, 5, 7, 9 y 10 se tratan de documentales privadas, previstas en el artículo 331, fracción II del Código Electoral, mismas que se valoraran en términos de lo estipulado en el artículo 332, párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, es decir, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal generen convicción, sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En esos términos, al concatenar las pruebas, en el presente asunto se tiene que:

1. Se tiene por acreditado que Arturo Esquitín Ortiz, es Diputado Local, de Tuxpan, Veracruz, integrante de la LXIV -64- Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, lo anterior por constar en autos el informe rendido por el Director de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz, de veintiuno de julio del año en curso.
2. Que Arturo Esquitin Ortiz, se encuentra en ejercicio de sus funciones como Diputado Local, desde el día cinco de noviembre del año dos mil dieciséis, fecha en que protestó dicho cargo.

3. Que el Diario denominado "*La Opinión de Poza Rica*", el día tres de junio del año en curso, publicó la nota periodística titulada "*Diputado del PAN violó veda electoral*", en ejercicio pleno de su libertad de expresión.

4. Que la nota periodística publicada por el medio de comunicación denominado "Imagen del Golfo" fue realizada como parte de una nota informativa amparada en el ejercicio de la libertad de prensa y actividades periodísticas.

Respecto de los numerales 3 y 4, conforme a lo establecido en los artículos 332, fracción III y 359, fracción II, del Código en cita, dichas notas periodísticas publicadas por los Diarios denominados "**La Opinión de Poza Rica**" y "**Imagen del Golfo**", al ser documentales privadas al estar relacionada con las pretensiones del denunciante generan solamente un indicio respecto de la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

7.1 CALIDAD DEL DENUNCIADO.

Está demostrado que, el ciudadano Arturo Esquitin Ortiz, es Diputado Local, de Tuxpan, Veracruz, integrante de la LXIV -64- Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz.

7.2 NOTAS PERIODÍSTICAS.

Por otro lado, se tiene que los diarios denominados "**La Opinión de Poza Rica**" e "**Imagen del Golfo**" publicaron sendas notas informativas amparadas en el ejercicio de su la libertad de prensa y actividades periodísticas.

En ese sentido, de la concatenación de las pruebas que obran en el expediente y las diligencias realizadas por la autoridad instructora, conforme al artículo 332 del Código Electoral Local, generan



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

convicción sobre la calidad del denunciado y de la existencia de dos notas periodísticas referentes al Diputado Local Arturo Esquitin Ortiz.

8. Inexistencia de hechos denunciados.

Como ya se especificó, la controversia del presente asunto consiste en determinar si el denunciado Arturo Esquitin Ortiz, en su calidad de Diputado Local, violentó la normativa electoral al rendir su informe anual de labores en veda electoral, es decir en periodo no permitido para tal efecto.

En ese contexto, el denunciante en esencia aduce que el día dos de junio, el Diputado Local, llevó a cabo una rueda de prensa a fin de dar a conocer el informe anual de labores, señalando las obras y programas de gobierno, lo que a su consideración transgrede lo establecido en el artículo 71 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Para acreditar su dicho, el denunciante únicamente aportó como pruebas un periódico del "Diario la Opinión de Poza Rica" que del caso en concreto contiene la nota informativa siguiente:

"(...)

DIPUTADO DEL PAN VIOLÓ VEDA ELECTORAL

a pocas horas de que se celebre los comicios, el diputado local del PAN, Arturo Esquitin Ortiz, rompió la "veda electoral" al organizar una reunión con medios de comunicación para rendir un informe de sus labores, para hablar de sus logros y para promocionar un programa gubernamental de obra pública y beneficios. Esta conducta podría encuadrarse como una violación a la Ley General en Materia de Delitos Electorales y el artículo 134 de la Constitución.

En su comparecencia ante los representantes de los medios de comunicación, el diputado del PAN anunció la construcción del libramiento Adolfo López Mateos, la construcción del puente Ojite y las obras de reconstrucción de las carreteras Tuxpan-Tamihua y Tuxpan-Cazones (...)"

No obstante, a dicho acervo a juicio de este Órgano Jurisdiccional, probatorio no se le puede otorgar valor probatorio pleno, al ser una prueba privada que conforme al artículo 332, párrafo tercero, del Código Electoral Local, solo genera un leve indicio sobre la veracidad de los hechos alegados por el denunciante.

Sin embargo, ninguna de las citadas probanzas revelan que el Diputado Local haya llevado a cabo una rueda de prensa con la finalidad de dar a conocer su informe de labores.

Aunado a que obran en el expediente el informe rendido por el Apoderado Legal de la Editorial GIBB S.A. de C.V. misma que es la propietaria del diario denominado "La Opinión de Poza Rica"⁷, derivado del requerimiento que le formulara la Autoridad Instructora, a fin de cuestionarle si la nota periodística que refiere el actor en su escrito de denuncia fue publicada en ejercicio de la libertad de expresión e información o bien se trató de una publicación institucional o en cumplimiento de algún contrato, dando contestación en los términos siguientes:

"(...)La Nota Periodística que se hace referencia, fue publicada en ejercicio pleno de libertad de expresión e información que tiene mi representado y que derivó de una rueda de prensa convocada por el mismo diputado local del Partido Acción Nacional el C. ARTURO ESQUITIN ORTIZ, misma que se llevó a cabo el día dos de junio del dos mil diecisiete, en el Restaurante denominado "El Plaza" ... que a la rueda de prensa en cuestión se convocó a distintos medios de comunicación, lo anterior lo demuestro con diversas notas informativas y además anexo un ejemplar de fecha tres de junio de dos mil diecisiete, del periódico la Opinión de Poza Rica, sección "Tuxpan"(...)"

⁷ Cabe señalar que si bien también en el expediente, obra informe del medio de comunicación "Voz de cuenca pescados", la nota que aportó el quejoso de dicho medio de comunicación, fue para acreditar la calidad de los entonces aspirantes a candidatos de ahí que resulte innecesario señalarla en este apartado. Al igual que la nota del medio de comunicación "El centro noticias", del que además su domicilio no fue proporcionado por el quejoso ni localizado por el OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No obstante, la existencia de la nota periodística y de la contestación del Apoderado Legal de la referida editorial propietaria del Diario “La Opinión de Poza Rica”, las mismas resultan insuficientes para tener por demostrado que Arturo Esquitín Ortiz, en su calidad de Diputado Local, haya organizado una reunión con los medios de comunicación para rendir su informe anual de labores y hablar de sus logros, en periodo prohibido por la normativa electoral, al supuestamente darlo en veda electoral.

Ello es así, porque el apoderado legal de la Editorial, señala que la nota informativa se publicó en ejercicio pleno de la libertad de expresión e información que tiene el Diario “La Opinión de Poza Rica”.

En este sentido, la información difundida en la respectiva nota periodística, no pueden representar en sí misma un hecho probado, pues si bien hacen referencia a los sujetos y hechos denunciados, adolecen del requisito de veracidad plena, en el entendido, que, de acuerdo con el criterio de indicios o veracidad mínima aplicable al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, la información carente de un sustento fáctico, como en este caso, no puede representar la prueba en juicio del hecho denunciado.⁸

Además, de que la autoridad instructora al desplegar su facultad investigadora requirió a las partes que señaló el apoderado legal en su escrito de contestación, como lo son el Diario “La Imagen del Golfo” y el Restaurante “El Plaza”.

De lo anterior, se obtiene que por lo que ve al restaurante “El Plaza” le requirió informara si Arturo Esquitin Ortiz, en cuanto Diputado Local, realizó una rueda de prensa el día dos de junio del año en curso, con

⁸ Lo que guarda congruencia con la razón esencial sustentada en el criterio de tesis 1a. XLI/2015 (10a.) de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL “SUSTENTO FÁCTICO” DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES”. Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/>.

el fin de dar a conocer su informe de labores y si tiene conocimiento de que se haya convocado a medios de comunicación a tal evento.

En ese sentido, el restaurante denominado "El Plaza", por conducto de Luis Manuel Cruz Vicencio, contestó en los términos siguientes:

"(...) al respecto informo a usted que este restaurante no lleva un registro de los eventos que se realizan, por lo que no puedo confirmar si en la fecha señalada en el INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN se haya realizado dicha reunión (...)"

Del mismo modo, requirió al medio de comunicación denominado "Imagen del Golfo", informara si la nota o publicación aportada como anexo al cumplimiento del requerimiento del C. Marcial Torres Godínez, apoderado legal de Editorial GIBB, de fecha veintiocho de agosto del presente año, se realizó producto de un contrato o instrumento jurídico junto con el C. Arturo Esquin Ortiz.

Si lo anterior, lo realizó en ejercicio de la libertad de expresión, o en su caso, si se trató de publicaciones institucionales; si sabe y le consta quien convocó a dicha rueda de prensa, celebrada el día dos de junio de dos mil diecisiete, en las instalaciones del restaurante denominado "El Plaza" en la ciudad de Tuxpán, Veracruz, y mencionara el fin de dicha reunión señalada en el punto anterior. Sobre el requerimiento **dio contestación a través de su subdirector, dando contestación a lo requerido en los términos siguientes:**

"(...) me permito informar que la nota publicada en el link del Medio de Comunicación denominado "imagen del Golfo" que ahí se precisa, por cuanto o lo que nos interesa, no existe contrato o instrumento jurídico alguno con el ciudadano Arturo Esquitin Ortiz, Diputado Local por el Distrito III de Tuxpan, Veracruz ni con algún representante del mismo, manifestando que dicha nota fue hecha y publicada como parte de una nota informativa por parte de la ciudadana Cinthya Estela Trinidad Camet, en uso del ejercicio de la libertad de prensa y actividad periodística.

(...)

me permito informar, que desconocemos quien haya realizado lo convocatorio o dicha rueda de prensa que señala

(...)

me permito informar que con base en lo expuesto en el romano inmediato anterior, desconocíamos la razón de dicho